

## **ESTATUTOS SOCIALES**

### **Artículo 1º.- Denominación.**

La Sociedad mercantil de responsabilidad limitada, de nacionalidad española, se denomina «PUNTO DE MEDIACION, S.L.»

Se registrá por lo dispuesto en estos estatutos, en su defecto por lo dispuesto en la Ley de Sociedades de Capital, y, en lo no previsto en el mismo, por las demás disposiciones que sean de aplicación a las Sociedades de responsabilidad limitada.

### **Artículo 2º.- Objeto.**

La administración, la gestión y el ejercicio de la actividad profesional propia de cualesquiera medios alternativos o adecuados de solución de controversias (M.A.S.C), reconocidos o por reconocer por la legislación autonómica, estatal o europea, y que incluye la mediación, el dictamen de expertos, la conciliación y en general cualquier medio de resolución alternativa de conflictos en cualquier materia admitida en derecho, incluido el consumo, tanto a nivel nacional como transfronterizo.

Quedan excluidas del objeto social todas aquellas actividades para cuyo ejercicio la Ley exija requisitos especiales que no queden cumplimentados por esta Sociedad. Si las disposiciones legales exigiesen para el ejercicio de alguna o algunas de las actividades comprendidas en el objeto social autorización administrativa o inscripción en Registros Públicos, dichas actividades no podrán iniciarse antes de que se hayan cumplido los requisitos administrativos exigidos.

En el caso de que algunas de las actividades que integran el objeto social roce actividades profesionales, se declara expresamente que respecto a dichas actividades el objeto es la mediación o la intermediación, de forma que en ningún caso se le aplique el régimen de la Ley 2/2007, de 15 de marzo, de sociedades profesionales.

### **Artículo 3º.- Duración.**

La sociedad se constituye por tiempo indefinido y, dará comienzo a sus operaciones sociales el día del otorgamiento de la escritura de constitución.

### **Artículo 4º.- Domicilio.**

La sociedad que es de nacionalidad española tiene su domicilio en Ourense, calle Progreso 155, entlo, 1º, oficina 1ª, 32.003 Ourense.



GY6189008

06/2022

El órgano de administración podrá crear, suprimir y trasladar sucursales, agencias o delegaciones en cualquier punto del territorio español o del extranjero; el traslado del domicilio social es competencia exclusiva de la Junta General.

**Artículo 5º.- Web de la sociedad y comunicaciones:**

**A). WEB DE LA SOCIEDAD.**

La Junta General podrá acordar tener una web corporativa.

La creación de una página web corporativa deberá acordarse por la junta general de la sociedad. En la convocatoria de la junta, la creación de la página web deberá figurar expresamente en el orden del día de la reunión. La modificación, el traslado o la supresión de la página web de la sociedad será competencia del órgano de administración.

El acuerdo de creación de la página web se hará constar en la hoja abierta a la sociedad en el Registro Mercantil competente y será publicado en el "Boletín Oficial del Registro Mercantil".

El acuerdo de modificación, de traslado o de supresión de la página web se hará constar en la hoja abierta a la sociedad en el Registro Mercantil competente y será publicado en el "Boletín Oficial del Registro Mercantil", así como en la propia página web que se ha acordado modificar, trasladar o suprimir durante los treinta días siguientes a contar desde la inserción del acuerdo.

Hasta que la publicación de la página web en el "Boletín Oficial del Registro Mercantil" tenga lugar, las inserciones que realice la sociedad en la página web no tendrán efectos jurídicos.

Antes de que se hagan constar en la hoja abierta a la sociedad en el Registro Mercantil estos acuerdos se deberán notificar individualmente a cada uno de los socios.

**Artículo 6º.- Principios rectores de la actividad.**

En cumplimiento de la Ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles, la entidad se registrará por los siguientes **principios de independencia**:

1. Desempeñará sus funciones con total independencia. Ninguna entidad o persona ajena a sus órganos ejercerá influencia o participará en modo alguno en sus procesos de toma de decisiones.
2. Como entidad de mediación independiente, la mercantil gozará de plena autonomía orgánica y funcional.
3. Los miembros de los órganos de la entidad ejercerán sus funciones de manera independiente.

---

4. Los miembros de los órganos de la Entidad no podrán recibir de las partes, o de cualquier persona relacionada con los procesos de mediación bajo su administración, retribución, compensación o dádivas relacionadas, directa o indirectamente, con el desempeño de sus funciones dentro de la entidad.

Por otra parte, la entidad velará por llevar a cabo los procedimientos de acuerdo con los **principios de eficiencia**, conforme al Código de Conducta, Código de Buenas Prácticas así como los Criterios de Selección de Mediadores, que se adjunta como **anexo I, II y III** a la presente escritura.

Asimismo, la Entidad prestará sus servicios de forma **transparente y accesible**. Por ello, y sin perjuicio de sus deberes de confidencialidad, el Centro publicará y pondrá a disposición de los usuarios:

1. Información completa y transparente sobre la Entidad, su Reglamento, su estatuto jurídico y su régimen de gobierno; sus miembros; los servicios que ofrece; los procedimientos internos que sigue en la administración de mediaciones; y los criterios que aplica en la designación y confirmación de mediadores.

2. Información sobre los mediadores que el Centro considera en principio idóneos para actuar en los procedimientos cuya administración tiene encomendada, con detalle al menos de su formación, especialidad y experiencia en el campo de la mediación (la "Relación Orientativa de Mediadores").

3. Sus derechos de admisión y administración, así como los honorarios de los mediadores y los costes de otros servicios asociados al procedimiento de mediación.

4. Un informe anual de actividad, que contendrá al menos la siguiente información:

- Número de solicitudes recibidas y tipo de reclamación con la que estén relacionadas.
- En su caso, procedimientos de mediación por medios electrónicos tramitados.
- Porcentaje de procedimientos interrumpidos antes de llegar a un resultado.
- Duración media de los procedimientos.
- Número de acuerdos alcanzados.
- Grado de satisfacción de las partes con el procedimiento y, en su caso, con el acuerdo alcanzado.
- Casos de cooperación con otras entidades de resolución alternativa de conflictos que faciliten la tramitación de conflictos transfronterizos.

5. Estadísticas sobre los asuntos bajo la administración del Centro, con indicación del número de casos, su carácter doméstico o internacional, cuantías, materias, los sectores de actividad a los que pertenecen las partes, y la duración media de los procedimientos.

## B). COMUNICACIONES.



Tanto los administradores como los socios, al adquirir su respectiva condición, dan por aceptado que las comunicaciones entre ellos y con la sociedad puedan realizarse por medios telemáticos; a dicho fin asumirán el deber de notificar a la sociedad una dirección de correo electrónico y sus posteriores modificaciones si se producen. Las direcciones de los socios comunicadas a la sociedad se anotarán en el Libro Registro de Socios y las de los Administradores en el acta de la Junta general que los designe y podrá indicarse en la certificación del acuerdo de su nombramiento.

## II. CAPITAL SOCIAL. PARTICIPACIONES.-

### Artículo 6º.- Cifra capital.

El capital social de la sociedad se fija en la cantidad de 3.000 euros y está totalmente desembolsado.

Dicho capital social está dividido en 3000 participaciones sociales, todas iguales, acumulables e indivisibles, de 1 euro de valor nominal cada una de ellas, numeradas correlativamente a partir de la unidad.

Las participaciones sociales no podrán estar representadas por medio de títulos o de anotaciones en cuenta, ni denominarse acciones, y en ningún caso tendrán el carácter de valores.

### Artículo 7º.- Transmisiones.

A). **Voluntarias por actos ínter vivos.**- Será libre toda transmisión voluntaria de participaciones sociales realizada por actos ínter vivos, a título oneroso o gratuito, en favor de otro socio, el cónyuge, o los descendientes o ascendientes del socio o a favor de sociedades pertenecientes al mismo grupo que la transmitente.

Las demás transmisiones por acto ínter vivos se sujetarán a las siguientes reglas:

a).- El socio que se proponga transmitir su participación o participaciones deberá comunicarlo por escrito al órgano de administración, haciendo constar el número y características de las participaciones que pretende transmitir, la identidad del adquirente, el precio y las demás condiciones de la transmisión.

b).- La transmisión quedará sometida al consentimiento de la sociedad, que se expresará mediante acuerdo de la Junta General, previa inclusión del asunto en el orden del día, adoptado por la mayoría ordinaria establecida por la Ley.

c).- La sociedad sólo podrá denegar el consentimiento si comunica al transmitente, por conducto notarial, la identidad de uno o varios socios o terceros que adquieran la totalidad de las participaciones. No será necesaria ninguna comunicación al transmitente si concurrió a la Junta General donde se adoptaron dichos acuerdos. Los socios concurrentes a la Junta General tendrán preferencia para la adquisición. Si son

varios los socios interesados en adquirir, se distribuirán las participaciones entre todos ellos a prorrata de su participación en el capital social.

Cuando no sea posible comunicar la identidad de uno o varios socios o terceros adquirentes de la totalidad de las participaciones, la Junta General podrá acordar que sea la propia sociedad la que adquiera las participaciones que ningún socio o tercero aceptado por la Junta quiera adquirir, conforme a lo establecido en art. 140 de la Ley de Sociedades de Capital.

d).- El precio de las participaciones, la forma de pago y las demás condiciones de la operación, serán las convenidas y comunicadas a la sociedad por el socio transmitente. Si el pago de la totalidad o de parte del precio estuviera aplazado en el proyecto de transmisión, para la adquisición de las participaciones será requisito previo que una entidad de crédito garantice el pago del precio aplazado.

En los casos en que la transmisión proyectada fuera a título oneroso distinto de la compraventa o a título gratuito, el precio de adquisición será el fijado de común acuerdo por las partes y, en su defecto, el valor razonable de las participaciones el día en que se hubiera comunicado a la sociedad el propósito de transmitir. Se entenderá por valor razonable el que determine un experto independiente, distinto al auditor de la sociedad, designado a tal efecto por el Registro Mercantil.

En los casos de aportación a sociedad anónima o comanditaria por acciones, se entenderá por valor real de las participaciones el que resulte del informe elaborado por el experto independiente nombrado por el Registrador mercantil.

e).- El documento público de transmisión deberá otorgarse en el plazo de un mes a contar desde la comunicación por la sociedad de la identidad del adquirente o adquirentes.

f).- El socio podrá transmitir las participaciones en las condiciones comunicadas a la sociedad, cuando hayan transcurrido tres meses desde que hubiera puesto en conocimiento de ésta su propósito de transmitir sin que la sociedad le hubiera comunicado la identidad del adquirente o adquirentes.

No estarán sujetas a las limitaciones antes indicadas las transmisiones a que se refiere el art. 399 bis del Texto Refundido de la Ley Concursal cuando sea aplicable al caso.

#### **B) Mortis causa.-**

La adquisición de alguna participación social por sucesión hereditaria confiere al heredero o legatario la condición de socio. No obstante, los demás socios, y en su defecto la sociedad, podrán ejercitar el derecho de adquisición preferente sobre dichas participaciones en los términos establecidos por el artículo 110 de la Ley de Sociedades de capital.



GY6189010

06/2022

**C).- Transmisión forzosa:** En caso de transmisión forzosa de participaciones sociales, la sociedad tendrá el derecho de adquisición preferente previsto en el artículo 109.3 de la Ley de Sociedades de Capital.

**Normas comunes a los tres supuestos anteriores.-**

1.- El régimen de la transmisión de las participaciones sociales será el vigente en la fecha en que el socio hubiere comunicado a la sociedad el propósito de transmitir o, en su caso, en la fecha del fallecimiento del socio o en la de adjudicación judicial o administrativa.

2.- Las transmisiones de participaciones sociales que no se ajusten a lo previsto en estos estatutos, no producirán efecto alguno frente a la sociedad.

**III. ÓRGANOS SOCIALES**

Artículo 8º.- **Junta general.**

**A.- Clases:**

La Junta General podrá ser universal o convocada.

**Junta Universal:**

1.- La junta general quedará válidamente constituida para tratar cualquier asunto, sin necesidad de previa convocatoria, siempre que esté presente o representada la totalidad del capital social y los concurrentes acepten por unanimidad la celebración de la reunión.

2.- La junta universal podrá reunirse en cualquier lugar del territorio nacional o del extranjero.

**Junta convocada:**

La junta general será convocada por cualquier procedimiento de comunicación individual y escrita, que asegure la recepción del anuncio por todos los socios en el domicilio designado al efecto o en el que conste en la documentación de la sociedad.

**B).- Posibilidad de asistencia telemática a las Juntas:**

Será posible la asistencia a la junta, sea universal o convocada, por medios telemáticos.

La Junta universal por medios telemáticos sólo podrá tener lugar cuando todos los socios dispongan de los medios necesarios, se acepte por unanimidad la celebración de la junta en dicha forma y el orden del día; deberá ser debidamente reconocida por

el secretario la identidad de los socios que se conecten a la reunión y deberá haber permanente comunicación entre ellos y la intervención, la emisión del voto y la transmisión o visionado de información y documentos deberá ser tiempo real; la preceptiva lista de asistentes constará en anejo firmado por el secretario con el visto bueno del Presidente.

Será posible la asistencia de socios a la Junta convocada por medios telemáticos siempre que garanticen debidamente la identidad y legitimación de los socios y de sus representantes y que todos los asistentes por dichos medios puedan participar efectivamente en la reunión mediante medios de comunicación a distancia apropiados, como audio o video, complementados con la posibilidad de mensajes escritos durante el transcurso de la junta, tanto para ejercitar en tiempo real los derechos de palabra, información, propuesta y voto que les correspondan, como para seguir las intervenciones de los demás asistentes por los medios indicados. A tal fin, los administradores deberán implementar las medidas necesarias con arreglo al estado de la técnica y a las circunstancias de la sociedad, especialmente el número de sus socios; en este caso, en la convocatoria se describirán los plazos, formas y modos de ejercicio de los derechos de los socios previstos por los administradores para permitir el adecuado desarrollo de la junta. En particular, los administradores podrán determinar que las intervenciones y propuestas de acuerdos que, conforme a esta Ley, tengan intención de formular quienes vayan a asistir por medios telemáticos, se remitan a la sociedad con anterioridad al momento de la constitución de la junta. Las respuestas a los socios o sus representantes que, asistiendo telemáticamente, ejerciten su derecho de información durante la junta se producirán durante la propia reunión o por escrito durante los siete días siguientes a la finalización de la junta.

**C).- Junta General convocada exclusivamente telemática:**

Será posible la convocatoria por parte de los administradores de juntas para ser celebradas sin asistencia física de los socios o sus representantes. Las juntas exclusivamente telemáticas se someterán a las reglas generales aplicables a las juntas presenciales, adaptadas en su caso a las especialidades que derivan de su naturaleza.

La celebración de la junta exclusivamente telemática estará supeditada en todo caso a que la identidad y legitimación de los socios y de sus representantes se halle debidamente garantizada y a que todos los asistentes puedan participar efectivamente en la reunión mediante medios de comunicación a distancia apropiados, como audio o video, complementados con la posibilidad de mensajes escritos durante el transcurso de la junta, tanto para ejercitar en tiempo real los derechos de palabra, información, propuesta y voto que les correspondan, como para seguir las intervenciones de los demás asistentes por los medios indicados. A tal fin, los administradores deberán implementar las medidas necesarias con arreglo al estado de la técnica y a las circunstancias de la sociedad, especialmente el número de sus socios.



GY6189011

06/2022

El anuncio de convocatoria informará de los trámites y procedimientos que habrán de seguirse para el registro y formación de la lista de asistentes, para el ejercicio por estos de sus derechos y para el adecuado reflejo en el acta del desarrollo de la junta. La asistencia no podrá supeditarse en ningún caso a la realización del registro con una antelación superior a una hora antes del comienzo previsto de la reunión.

Las respuestas a los socios o sus representantes que ejerciten su derecho de información durante la junta se registrarán por lo previsto en el artículo 182 de la LSC.

La junta exclusivamente telemática se considerará celebrada en el domicilio social con independencia de dónde se halle el presidente de la junta.

**D). Modo en que la Junta General deliberará y adoptará sus acuerdos.**

Corresponde al presidente formar la lista de asistentes, declarar constituida la junta, dar el uso de la palabra por orden de petición, dirigir las deliberaciones y fijar el momento y forma de la votación. Antes de dar por terminada la sesión, dará cuenta de los acuerdos adoptados, con indicación del resultado de la votación y de las manifestaciones relativas a los mismos cuya constancia en acta se hubiese solicitado.

**E). Adopción de acuerdos.-** Los acuerdos sociales se adoptarán por mayoría de los votos válidamente emitidos, siempre que representen al menos un tercio de los votos correspondientes a las participaciones sociales en que se divide el capital social, no computándose los votos en blanco.

No obstante y por excepción a lo dispuesto en el apartado anterior, se requerirá el voto favorable:

a).- De más de la mitad de los votos correspondientes a las participaciones en que se divide el capital social, para los acuerdos referentes al aumento o reducción de capital social, o, cualquier otra modificación de los estatutos sociales para los que no se requiera la mayoría cualificada que se indica en el apartado siguiente.

b).- De al menos dos tercios de los votos correspondientes a las participaciones en que se divide el capital social, para los acuerdos referentes a la autorización a los administradores para que se dediquen, por cuenta propia o ajena, al mismo, análogo o complementario género de actividad que constituya el objeto social, la supresión o la limitación del derecho de preferencia en los aumentos del capital, la transformación, la fusión, la escisión, la cesión global de activo y pasivo, el traslado del domicilio al extranjero y la exclusión de socios.

c).- En todo caso, deberán cumplirse las disposiciones imperativas de la Ley de Sociedades de Capital para aquellos acuerdos que, por su naturaleza, deban adoptarse con determinados quórumos o mayorías legalmente establecidos y no susceptibles de modificación estatutaria como el acuerdo de ejercicio de la acción social de responsabilidad contra los administradores o la mera constatación o corroboración

de la existencia de una causa legal de disolución y el caso concreto de un aumento de capital por la conversión de créditos en participaciones a que se refiere el art. 328 del Texto Refundido de la Ley Concursal en que será suficiente la mayoría de los votos válidamente emitidos, siempre que representen al menos un tercio de los votos correspondientes a las participaciones sociales en que se divida el capital social no computándose los votos en blanco.

d).- Si la Sociedad reuniese la condición de unipersonal el socio único ejercerá las competencias de la Junta General, en cuyo caso sus decisiones se consignarán en acta, bajo su firma o la de su representante, pudiendo ser ejecutadas y formalizadas por el propio socio o por los administradores de la sociedad.

#### **Artículo 9º.- Órgano de administración: modo de organizarse.**

1. La administración de la sociedad podrá encomendarse: a un administrador único; a dos o más administradores solidarios, hasta un máximo de 2, teniendo cada administrador por sí sólo el poder de representación; a dos o mas administradores mancomunados hasta un máximo de 2, que actuarán conjuntamente siempre dos de ellos.
2. Corresponde a la junta general, por mayoría cualificada y sin que implique modificación estatutaria, la facultad de optar por cualquiera de los modos de organizar la administración de la Sociedad.
3. Para ser nombrado administrador **no se requerirá** la condición de socio.
4. Los administradores ejercerán su cargo por tiempo indefinido.
5. El cargo de administrador es gratuito.

#### **Artículo 10º.- Facultades.**

Al órgano de administración corresponde la gestión y administración social, y, la plena y absoluta representación de la sociedad, en juicio y fuera de él.

Por consiguiente, sin más excepción que la de aquellos actos que sean competencia de la junta general o que estén excluidos del objeto social, el poder de representación de los administradores y las facultades que lo integran, deberán ser entendidas con la mayor extensión para contratar en general y para realizar toda clase de actos y negocios, obligacionales y dispositivos, de administración ordinaria o extraordinaria y de riguroso dominio, respecto de cualquier clase de bienes muebles, inmuebles, acciones y derechos, excluyéndose expresamente la adquisición, la enajenación y la aportación a otra sociedad de activos esenciales.



GY6189012

06/2022

**Artículo 11º.- Régimen de funcionamiento del órgano de administración reunido en pleno.**

1. El órgano de administración se reunirá en pleno con la frecuencia necesaria para el correcto desarrollo de sus funciones de conformidad con el Reglamento.
2. Las sesiones de órgano de administración reunido en pleno serán convocadas por el presidente con una antelación mínima de quince días, a menos que concurran razones de urgencia o necesidad, en cuyo caso la sesión podrá ser convocada excepcionalmente con la antelación que las circunstancias permitan. La convocatoria deberá ir acompañada del orden del día correspondiente, así como de la información o documentación correspondiente a los asuntos a tratar.
3. Los vocales del Pleno podrán delegar por escrito su representación y voto en otro vocal en caso de imposibilidad de asistencia. Esta delegación no podrá efectuarse de forma genérica para más de una sesión.
4. Las sesiones del Pleno quedarán válidamente constituidas si asisten al menos la mitad más uno de sus vocales, presentes o debidamente representados. La asistencia del Presidente y del Secretario General, o, en su caso, de las personas que les sustituyan, será necesaria para la válida constitución de la sesión. A efectos de quórum, será computable la participación a través de conferencia telefónica, videoconferencia o cualquier otro medio de comunicación similar.
5. Las sesiones del Pleno serán presididas por el Presidente. Actuará como secretario de las sesiones del Pleno el Secretario General.
6. Las decisiones del Pleno serán adoptadas por mayoría simple de votos de los presentes en la sesión al momento de cada votación, decidiendo el Presidente en caso de empate. Todos los vocales presentes en la sesión del Pleno deberán emitir su voto, a menos que se encuentren incurso en causa de abstención.
7. Solo pueden asistir a las sesiones del Pleno los vocales y la persona que actúe como secretario, así como los miembros de la Secretaría General de que aquélla se acompañe.
8. Las sesiones del Pleno y, en particular, los documentos sometidos al Pleno o que emanen de éste, tienen carácter confidencial. Todos los asistentes a las sesiones del Pleno, con independencia de la condición bajo la que asistan, están sujetos a este deber de confidencialidad.
9. De las reuniones del Pleno se levantará un acta, que se someterá a su aprobación en la reunión inmediata posterior. Una vez aprobadas las actas, serán firmadas por el Secretario General con el visto bueno del Presidente y archivadas en el correspondiente libro de actas.
10. Los miembros del Pleno tendrán únicamente acceso a la documentación e información en custodia del Centro relativa a los procedimientos de mediación que administra que resulte necesaria para la adopción de los acuerdos sobre materias comprendidas dentro de su ámbito de funciones.
11. El Pleno podrá constituir una o más comisiones, definir su composición y funcionamiento y delegar en ellas la adopción de determinadas decisiones, que deberán ser comunicadas al Pleno en su siguiente sesión.

12. El Pleno podrá asimismo delegar en el Presidente y en el Secretario General las funciones que considere convenientes para el mejor desarrollo de la actividad del Centro.

13. Las decisiones adoptadas por el Pleno sobre cuestiones de su competencia son definitivas y vinculantes para las partes y para los mediadores.

#### **IV.- NOTIFICACIONES:**

Artículo 13º.- **Notificaciones a la sociedad.** Las notificaciones a la sociedad podrán dirigirse a cualquiera de los administradores en el domicilio de la sociedad.

#### **V.- EJERCICIOS, CUENTAS ANUALES**

Artículo 14º.- **Ejercicio social.**

El ejercicio social comienza el uno de Enero y finaliza el treinta y uno de Diciembre de cada año. El primer ejercicio social comenzará el día XXX/XXX/2023 y finalizará el día treinta y uno de Diciembre de ese mismo año.

Artículo 15º.- **Cuentas anuales.**

1. El órgano de administración, en el plazo máximo de tres meses, contados a partir del cierre del ejercicio social, formulará las cuentas anuales con el contenido establecido legal o reglamentariamente.

2. En cuanto a la forma, contenido, descripción, partidas, reglas de valoración, verificación, revisión, información a los socios, aprobación, aplicación de resultados, y depósito de las cuentas anuales en el registro mercantil, se estará a lo dispuesto en la legislación aplicable.

#### **VI.- DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN**

Artículo 16º.- **Disolución y liquidación.**

La Sociedad se disolverá por las causas legalmente establecidas, rigiéndose todo el proceso de disolución y liquidación por las normas legales aplicables.

Decidida la disolución y producida la apertura del periodo de liquidación, cesarán en sus cargos los administradores vigentes al tiempo de la disolución, los cuales quedarán convertidos en liquidadores, salvo que la Junta General, al acordar la disolución, designe otros liquidadores en número no superior a cinco.